

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

CORRIENTES, 13 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN N° 8/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 973/2011 “Banco de Valores S.A.- Fideicomiso Financiero Secubono V c/Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 23/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral en la resolución apelada, dispuso que la actividad del Banco de Valores S.A. “Fideicomiso Financiero Secubono V” encuadra en el art. 7° del Convenio Multilateral por tratarse de un servicio de crédito.

Que la firma apelante se agravia de esa decisión por encontrarse en contradicción con el criterio esgrimido por la propia Comisión Arbitral en la Resolución N° 16/2011 (Expte. CM N° 829/2009 -Fideicomiso Financiero Megabono II-, ratificada por Resolución N° 21/2012 de la Comisión Plenaria), que estableció que la actividad de los fideicomisos financieros encuadra en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que indica que la operatoria desarrollada consistió en la transferencia al fideicomiso de los créditos originados por los fiduciantes por el otorgamiento de financiamientos de consumo y créditos personales en cuotas, otorgados en varias provincias. El fiduciario, por su parte, emitió Certificados de Participación por valores equivalentes a los créditos transferidos, y los colocó entre el público inversor en el marco del régimen de oferta pública regulado y controlado por la Comisión Nacional de Valores. El producido de tal colocación tuvo como destino a los fiduciantes. Finalmente, la cobranza de los créditos fideicomitados fue aplicada por el fideicomiso a cancelar los Certificados de Participación como asimismo los gastos generales, honorarios, impuestos, etc., que irrogó la actividad de administración del fideicomiso.

Que sobre la base de lo expuesto, agrega, que el fideicomiso no realiza actividad crediticia alguna, no otorgó créditos, préstamos o financiamientos, sino que su actividad quedó reducida a ser un vehículo o instrumento para la titulización de los créditos originados y otorgados por los fiduciantes, por lo que no cabe su encuadre en el artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que el proceso de titulización o securitización, consiste en seleccionar un grupo de derechos de cobro homogéneos para ser transferidos a un patrimonio -distinto al del cesionario y al del cedente- con el objeto de obtener fondos en el mercado a través de la emisión de títulos valores, resultando los adquirentes copartícipes de los activos cedidos en fiducia y participando, proporcionalmente, de sus resultados. La relación entre fiduciante y fiduciario se agota con la transmisión del primero hacia el segundo de

ciertos derechos de cobro, que éste cancela con el producido de la colocación de los Certificados de Participación. Sin perjuicio de ello, recuerda, es habitual que el Fiduciario contrate al Fiduciante, no en su rol de tal sino como “agente de cobro”, para las tareas de administrar las cobranzas y transferencia de fondos, dada su experiencia y contacto directo con los deudores. En el desarrollo de la manda fiduciaria, en función de los fondos recaudados, el fiduciario distribuye los mismos a los beneficiarios titulares de Certificados de Participación en la forma y prioridades detalladas en el contrato de fideicomiso.

Que en este contexto, entiende que la función del fideicomiso consistió en asumir la propiedad fiduciaria de los créditos fideicomitados y proceder a su administración (cobranza) en beneficio de los inversores (los beneficiarios titulares de los Certificados de Participación), dentro del marco de un régimen de titulización, pudiendo concluirse que la actividad del fideicomiso se resumió en una mera prestación de servicios (art. 2° del Convenio Multilateral).

Que ofrece prueba documental.

Que en su respuesta al traslado oportunamente corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires señala que para los fideicomisos financieros no encuadrados en la Ley de Entidades Financieras (dentro de los cuales se encuentra Secubono V, por ser un fideicomiso financiero integrado por derechos crediticios provenientes de operaciones de financiación de Carsa S.A. y Credinea S.A.), es de aplicación lo previsto en el artículo 7° del Convenio Multilateral en tanto y en cuanto el mismo alcanza aquellas situaciones no incluidas en el artículo 8°.

Que indica que Secubono V, a través de la emisión de los certificados de participación, presta servicios financieros con el objeto de facilitar el acceso a créditos destinados al consumo, ofreciendo una tasa de interés a los inversionistas.

Que respalda el encuadre en el artículo 7° del Convenio Multilateral, lo siguiente:

1) El Código de Actividad 659.990 declarado en Formularios CM01, CM03 y CM05 cuya descripción es “Servicios de financiación y actividades financieras no clasificadas en otra parte” y que según el CUACM conforma “Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras” como catalogada “Intermediación financiera y otros servicios financieros”. El mismo Código de Actividad 659.990 es declarado en el Formulario 460/J de la AFIP y Declaración Jurada de Impuesto a las Ganancias F. 713.

2) Alícuota declarada en el Formulario CM03 del 5,5% de la Ley Tarifaria de la jurisdicción, que se corresponde con la naturaleza de las actividades previstas en el régimen especial del artículo 7° (préstamos de dinero, operaciones de locación financiera –excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras-, etc.).

3) De los estados contables y Plan de Cuentas surge que las denominaciones de las cuentas de ingresos y los rubros de activos están compuestos esencialmente por cuentas referidas a actividades que se corresponden netamente con las enunciadas en el artículo 7° del CM. Indica además, que las cuentas de resultados más significativas dentro del

título de ingresos financieros son intereses por préstamos y otros, y dentro de egresos financieros intereses de certificados de participación.

Que acompaña prueba y solicita la ratificación de la Resolución C.A. N° 23/2013.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la cuestión se centra exclusivamente en establecer si es correcto el criterio establecido por la Comisión Arbitral en la resolución apelada -ratificando la determinación del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- al encuadrar la actividad de Banco de Valores S.A. "Fideicomiso Financiero Secubono V" en el art. 7° del Convenio Multilateral.

Que el art. 8° del Convenio Multilateral se refiere expresamente a las entidades financieras reguladas por la Ley 21526, por su parte, el art. 7° del Convenio se refiere a las entidades de seguro, entidades de capitalización y ahorro, entidades de crédito y de ahorro y préstamo y, por decisión de la Comisión Arbitral mediante Resolución General N° 55/1995, las AFJP.

Que la actividad que genera los ingresos a distribuir surge de la titularidad fiduciaria de créditos, la cual ejerce el fideicomiso con el único objeto de percibir los créditos y distribuir el producido de su cobranza entre los titulares de certificados de participación.

Que en un proceso de titulización como el llevado a cabo por Secubono V, el fideicomiso no otorga préstamos en forma directa ni indirecta como supone la Ciudad Autónoma.

Que el patrimonio fiduciario y la actividad que pudiera ejercerse con o sobre él, es justamente la desarrollada por Secubono V y la que está sujeta a imposición en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en consecuencia, la distribución de sus ingresos entre las jurisdicciones que participan y contribuyen a la generación de aquellos. En este sentido, la actividad desarrollada por este fideicomiso consistió en administrar la cobranza de derechos creditorios y repartirla entre los beneficiarios; precisamente la distribución de los ingresos obtenidos por el fideicomiso, por ser una prestación de servicios, encuadra en el Régimen General del art. 2° del CM.

Que el fideicomiso no es una persona jurídica, pero sí tiene personalidad fiscal y, por lo tanto, las leyes tributarias locales le atribuyen la configuración del hecho imponible en su carácter de sujeto tributario constituyéndose el fiduciario en responsable por deuda ajena y estando obligado al pago de los gravámenes que puedan surgir de la ejecución de lo encomendado. El fideicomiso financiero, administrado por el fiduciario, tiene por finalidad proceder a la realización de los activos fideicomitados para la cancelación de los valores fiduciarios.

Que, por lo expuesto, debe entenderse que el fideicomiso no tiene vinculación con los sujetos mencionados en el art. 7° del C.M., los que sí están dotados de una personalidad jurídica, según lo refiere la norma y, específicamente, no guardan afinidad con los negocios económicos que aquéllos realizan, como para asimilarlo a ese encuadre. El fideicomiso no es una compañía de seguros o una AFJP; tampoco es una entidad de capitalización y ahorro, ni una entidad de crédito o de ahorro y préstamo.

Que la categorización en el impuesto, no puede condicionar que este fideicomiso financiero encuadre en el Régimen Especial del art. 7º o en el Régimen General del art. 2º, pues lo que interesa es la efectiva actividad que desarrolla Secubono V.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
Resuelve:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 973/2011 “Banco de Valores S.A.- Fideicomiso Financiero Secubono V c/Ciudad de Buenos Aires”, por la firma Banco de Valores S.A. -Fideicomiso Financiero Secubono V- contra la Resolución N° 23/2013 de la Comisión Arbitral, por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

FABIAN BOLEAS
PRESIDENTE